

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* cotacionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 120.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuaria

Habiéndose dado conocimiento por los Alcaldes respectivos á este Gobierno civil de la existencia de la enfermedad parasitaria conocida con el nombre de Sarna en el ganado cabrío de los pueblos de Pomar, Vega de Bur, Triollo, Mantinos y Guardo, cumpliendo lo que las leyes sanitarias ordenan, lo hago saber por medio del BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes eviten la aproximación y contacto de personas y ganados á los términos municipales declarados como infestados.

Recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes adopten las medidas de Policía sanitaria á fin de evitar la diseminación del contagio.

Palencia 5 de Junio de 1915.

El Gobernador interino,
Félix Peiro y Zafra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

El Real decreto de 23 de Octubre de 1913 y las Reales órdenes de 15 y 17 de Octubre de 1914 han ocasionado cierta confusión que conviene desvanecer, no sólo en cuanto á los requisitos que han de reunir los cuadros de Profesores de los Colegios privados para poder incorporarse á los Institutos generales y técnicos, sino en lo referente á la constitución de los Tribunales que han de examinar á los alumnos incorporados y libres.

No se trata, pues, de introducir innovación alguna; tan sólo se pretende restablecer la legislación vigente anterior á las Reales órdenes citadas contenida en los artículos 150 y 151 de la ley de Instrucción pública; 207 y 214 del Reglamento de Segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, en el artículo 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, así como en el artículo 25 del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, aprobando el Reglamento de exámenes y grados y en la Real orden de 15 de Agosto de 1903; determinar el alcance del párrafo tercero del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1913, en cuanto se refiere á la naturaleza de los títulos académicos que han de ostentar los Profesores de los Colegios incorporados, y últimamente hacer constar que continúa en todo su vigor el artículo 5.º del mismo Real decreto que no pudo ser derogado por una Real orden posterior.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para el establecimiento y apertura de los Colegios incorporados á Institutos de Segunda enseñanza, será necesario, además de los requisitos que hoy se exigen respecto á locales higiénicos, material adecuado de enseñanza, etc.; que en los cuadros de Profesores figuren cinco de éstos, por lo menos, que sean Licenciados en Facultad, y de ellos uno Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, pudiendo ser los demás Licenciados en cualquier otra Facultad.

Los Profesores de Lenguas vivas no necesitan estar adornados de título oficial alguno, bastando con que su competencia sea notoria.

Se exceptúan de la anterior disposición, respecto á los cuadros de Profesores titulares, los Colegios de las Corporaciones religiosas tradicionalmente reconocidas como dedicadas á la enseñanza por razón de su Instituto, y que son las de Agustinos, Compañía de Jesús y Escuelas Pías.

2.º El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas, ó quien haga sus veces según la Ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas ó los Auxiliares numerarios debidamente autorizados.

Podrán asistir al examen de sus alumnos, con voz pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz pero sin voto, á los Profesores privados que

sean Doctores en la respectiva Facultad, para las Universidades; Licenciados de Facultad, para los Institutos; título de Maestro Normal ó sus equivalentes, para las Escuelas Normales de Maestros, y Veterinarios de primera clase y Profesores de Comercio, para las respectivas Escuelas.

3.º Los Profesores de cada asignatura de los Colegios incorporados, así como el Profesor de enseñanza libre que posean el título de Licenciados en Filosofía y Letras ó Ciencias estén adscritos al Colegio de Licenciados y Doctores del Distrito universitario correspondiente y hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de sus alumnos, podrán formar parte de los Tribunales de examen de los mismos, con voz y voto, siempre que aquéllos no sean en prueba de reválida, quedando el Tribunal constituido por el Catedrático numerario de la asignatura ó quien le sustituya según la Ley; otro Catedrático numerario de asignatura análoga y el Profesor de los alumnos que reúna las condiciones exigidas en este artículo.

En el caso de que el Profesor privado no quisiera hacer uso de este derecho que se le concede ó que por no reunir todas las condiciones exigidas no pudiera ejercerlo, el Tribunal de examen se constituirá en la forma ordinaria.

4.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 15 y 27 de Octubre de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1915.—Estéban Collantes.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

Presupuesto de 1915.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo pre-
venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de
1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.						Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administraciones, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3731	>	>	>	>	>	>	750	1000	>	>	>	349 50	5830 50				
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	375	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 16	404 16				
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	952 08	>	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	8 33	1043 74				
> Art. 4.º—Arquitectos.....	370 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	370 83				
TOTALES.....	5428 91	>	>	>	>	>	>	750	1083 33	>	>	>	386 99	7649 23	7649 23			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	208 33	>	>	>	>	>	29 16	237 49				
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	569 91				
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	125	>	>	>	>	>	>	125				
> Art. 5.º—Calamidades.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	83 33	85 41				
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	569 91	2 08	112 49	1017 81	1017 81			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	83 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	169 79	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	169 79				
> Art. 2.º—Pensiones.....	676 35	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	441 66	1118 01				
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	3278 44	>	>	>	>	>	>	>	3278 44				
TOTALES.....	676 35	169 79	>	>	>	3278 44	>	>	>	>	>	>	441 66	4566 24	4566 24			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	>	>	>	>	>	747 92	>	62 50	>	>	>	20 83	1518 75				
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3692 16	>	>	250	>	>	>	>	>	>	95 83	4037 99				
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	687 50	>	3692 16	>	>	250	768 75	>	62 50	>	>	>	116 66	5577 57	5577 57			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
> Art. 2.º—Hospitales.....	83 33	>	>	8816 66	>	104 16	>	>	>	>	>	>	129 16	9133 31				
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	5508 12	>	>	7576 62	>	>	>	>	>	>	>	>	777 86	13862 60				
TOTALES.....	5653 95	>	>	16393 28	>	104 16	>	>	>	>	>	>	907 02	23058 41	23058 41			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	959 58	>	>	1416 66	>	>	>	>	>	>	204 16	2580 40	2580 40			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	742 39	>	742 39	742 39			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	479 16	>	>	>	>	>	>	>	479 16				
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2483 73	>	>	>	>	>	>	>	>	916 66	>	>	55 41	3455 80				
TOTALES.....	2483 73	>	>	>	>	479 16	>	>	>	916 66	>	>	55 41	3934 96	3934 96			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	583 33	583 33	583 33			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	>	>	>	>	125	7833 33	>	>	>	>	>	171 41	8818 24	8818 24			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15618 94	253 12	3692 16	959 58	16393 28	125	13361 75	1102 08	750	1145 83	916 66	569 91	744 47	2979 13	58611 91	58611 91		

Palencia 22 de Mayo de 1915.—El Contador, Julic Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 22 de Mayo de 1915.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, César Gusano.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 27 de Julio próximo y en los demás tramos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 31 de Mayo de 1915.—
El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á primero de Junio de mil novecientos quince, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una el Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero Diezquijada, como representante legal del Banco Agrícola Hipotecario Monedero, siendo ese mayor de edad, propietario, viudo y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Fausto Celada Arce y defendido por el Letrado Don Octaviano Santoyo Anaya, y de la otra, como demandado, Don Vidal Nieto Cuadrado, mayor de edad, labrador y vecino de San Cebrián de Campos, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre pago de mil seiscientos doce pesetas cincuenta céntimos por principal é intereses; y....

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados é hipotecados ó de los demás que en lo sucesivo se embarguen al deudor Don Vidal Nieto Cuadrado y con su producto entero y cumplido pago al Banco Agrícola Hipotecario Monedero de la cantidad de mil quinientas pesetas de principal y ciento doce pesetas cincuenta céntimos por intereses al seis por ciento anual y las costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago. Notifíquese esta sentencia al Don Vidal Nieto Cuadrado en la forma dispuesta en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.—La sentencia fué pronunciada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Palencia á cinco de Junio de mil novecientos quince.—Marcial Fernández Salomón.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día siete de Julio próximo y hora de las doce de su mañana y en la Sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar pública y judicial subasta de las fincas que se dirán, embargadas á Rufino Trigueros Abad, vecino de Autilla del Pino, en causa que se le siguió por disparo de arma de fuego y lesiones, para hacer efectivas las responsabilidades que le han sido impuestas:

1.^a Un majuelo en el campo de Dueñas, á do llaman Valdavia, hace tres cuartas, igual á veintinueve áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda Norte senda de la cañada, Oriente otra de Ramón Becerril, Mediodía otra de Tiburcio Becerril y Poniente Serapio Abril; tasado en cinco pesetas.

2.^a Otra tierra en campo de Palencia, á do llaman Sacabarros, de cabida de seis cuartas, ó sean cincuenta y ocho áreas y noventa y dos centiáreas; que linda Norte tierra de Luciano Flores, Oriente otra de Olegario Garrido, Mediodía tierra de Luciano Flores y Poniente otra de Juan Rodríguez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra en el campo de Revilla, á do llaman Carbajal ó Carbal, de cabida de seis cuartas, igual á cincuenta y ocho áreas y noventa y dos centiáreas; que linda Norte herederos de Braulio Martín, Oriente con el camino, Mediodía herederos de Petra Trigueros y Poniente otra de Felipe Calderón; tasada en trescientas pesetas.

4.^a Otra tierra en término de Palencia, donde llaman Los Colorados, de cabida de tres cuartas, igual á veintinueve áreas y cuarenta y seis centiáreas; que linda Norte tierra de Angel Rodríguez, Oriente herederos de Melchor Roldán, Mediodía ejidos y Poniente tierra de Isidoro Sánchez; tasada en setenta y cinco pesetas.

5.^a Otra tierra en el campo de Palencia, á do llaman Fuente del Rey, de cabida de dos cuartas, igual á diecinueve áreas y setenta y una centiáreas; linda Norte tierra de Francisco Rodríguez, Oriente otra de Felipe Ovejero, Mediodía tierra de Mateo Abad y Poniente otra de Petra Abril; tasada en cuarenta pesetas.

6.^a Una casa en el casco de la villa de Autilla del Pino, en la calle de la Herradura, señalada con el número catorce, consta de un solo piso, con sus cubiertos; que linda por derecha casa de Florentina Rodríguez, por izquierda otra de Olegario Rodríguez y accesorio de Simón Rodríguez; tasada en mil pesetas.

7.^a Un majuelo en campo de Autilla, á do llaman el Espino, de cabida de cinco cuartas, igual á cuarenta y ocho áreas noventa centiáreas; que linda Norte tierra de Cipriano González, Oriente camino de Dueñas, Mediodía y Poniente majuelo de Ubaldo Abril; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

8.^a Una cueva en Autilla del Pino, á la Magdalena, con su lagar y envases para trescientos cántaros, subterránea; que linda al Norte Ceferino Rodríguez, Oriente cuesta de la Magdalena, Mediodía cueva de Hilario Martín y Poniente camino de Villamartin; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

9.^a Una tierra en campo de Autilla, donde llaman Narvalado, de cabida de cuatro cuartas, igual á treinta y nueve áreas veintidos centiáreas; que linda Norte tierra de Petra Sánchez, Oriente herederos de Don Juan Monedero, Mediodía con baldíos y Poniente tierra de Francisco Trigueros; tasada en ciento veinticinco pesetas.

10. Otra tierra en término de Palencia, á do llaman Carrepajares, de cabida de siete cuartas, igual á setenta y ocho áreas y setenta y cuatro centiáreas; que linda Norte camino del pago, Oriente colada de las merinas, Mediodía tierra de Teodosio Trigueros y Poniente otra de Francisco Aguado; tasada en setenta pesetas.

11. Otra tierra en campo de Autilla, á do llaman Socarrea, de cabida de una cuarta, igual á nueve áreas y ochenta y dos centiáreas; linda Norte otra de Serapio Abril, Oriente y Mediodía senda del pago y Poniente herederos de Don Juan Monedero; tasada en cincuenta pesetas.

12. Otra tierra en campo de Palencia, á donde llaman Pared de Cantos, de cabida de nueve cuartas, igual á ochenta y nueve áreas dieciocho centiáreas, y linda Norte con baldíos, Oriente Timoteo Flores, Mediodía otra de Angel Rodríguez y Poniente tierra de Simón Garrido; tasada en noventa pesetas.

13. Una era en el campo de Autilla y pago de Carremediana, con su caseta y paso de medianería, de cabida de una cuarta, igual á nueve áreas ochenta y dos centiáreas; linda Norte camino del pago, Oriente tierra de Tiburcio Becerril, Mediodía con el mismo y Poniente con era de Andrea Rodríguez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

14. Otra tierra en campo de Autilla, á do llaman Sendero de los Molinos, de cabida de cuatro cuartas y media, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas y noventa y nueve centiáreas; linda Norte con sendero del pago, Oriente herederos de Petra Trigueros, Mediodía otra de Petra Trigueros y Poniente tierra de Paulino Aguado; tasada en ciento sesenta pesetas.

15. Otra tierra en el mismo campo, á Carreparedes, de cabida de tres cuartas, igual á treinta áreas y vein-

tiseis centiáreas; linda Norte y Oriente tierra de Ulpiano Ortega, Mediodía otra de Tiburcio Roldán y Poniente con Angel Rodríguez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

16. Un majuelo en término de Autilla, al pago de Carremediana, de cabida de tres cuartas, igual á treinta áreas veintiseis centiáreas; que linda Norte camino del pago, Oriente con majuelo de Miguel Abad, Mediodía otro de Eusebio Rodríguez, Poniente con tierra de Segundo Aguado; tasado en ciento cincuenta pesetas.

17. Otro majuelo en campo de Palencia, al pago de las Largas, de cabida de dos cuartas veinticinco palos, igual á veintidos áreas y nueve centiáreas; linda Norte y Oriente herederos de Melchor Roldán, Mediodía con Eulogio Roldán y Poniente majuelo de Froilán Martín; tasado en cien pesetas.

18. Una tierra en campo de Autilla, jurisdicción de Palencia, á do llaman Corral de Carlos, de cabida de doce cuartas, igual á ciento diecisiete áreas con ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte camino real, Oriente tierra de Petra Abril, Mediodía otra de Valentín Roldán y Poniente otra de Francisco Rodríguez; tasada en sesenta pesetas.

19. Otra tierra en campo de Autilla, jurisdicción de Palencia, á do llaman Camino Viejo, de cabida de doce cuartas, igual á ciento diecisiete áreas con ochenta y cuatro centiáreas; que linda Norte tierra de Luciano Flores, Oriente colada de las merinas, Mediodía herederos de Olegario Garrido y Poniente otra de Nicolás González; tasada en ochenta y cinco pesetas.

20. Otra tierra en campo y término de Autilla, donde llaman Camino de los Carros, de cabida de una cuarta, igual á nueve áreas ochenta y dos centiáreas; que linda Norte camino del pago, Oriente tierra de Marcelino Garrido, Mediodía y Poniente otra de Emeterio Martín; tasada en cuarenta pesetas.

21. Otra en el mismo campo, al pago de Ondica, de cabida de cinco cuartas y media, igual á cincuenta y cuatro áreas y una centiárea; que linda Norte tierra de Ulpiano Ortega, Oriente otra de Julian Moratinos, Mediodía otra de Segundo Aguado y Poniente tierra de Félix Rodríguez; tasada en trescientas pesetas.

22. Otra tierra en referido campo y pago de los Abades, de cabida de dos cuartas y media, igual á veinticuatro áreas y cincuenta y cinco centiáreas; que linda por el Norte tierra de Luis García, Oriente tierra de Gregorio Roldán, Mediodía y Poniente con tierra de Mariano Antolín; tasada en ochenta pesetas.

23. Otra tierra en campo de Autilla, á donde llaman el Escorial, de cabida de dos cuartas, igual á diecinueve áreas y setenta y cuatro centiáreas; que linda Norte tierra de Eulogio Roldán, Oriente otra de Valentín Rodríguez, Mediodía tierra de Pedro Abril y Poniente otra de Eu-

logio Roldán; tasada en cien pesetas.

24. Otra tierra en igual campo, jurisdicción de Palencia, donde llaman Pared de Cantos, de cabida de seis cuartás, igual á cincuenta y ocho áreas noventa y dos centiáreas; que linda Norte senda del pago, Oriente tierra de Tiburcio Becerril, Mediodía otra de Benigno Abad y Poniente de Gerónimo Abad; tasada en sesenta pesetas.

25. Otra tierra en el mismo campo y pago, de cabida de seis cuartás, igual á cincuenta y ocho áreas y noventa y dos centiáreas; linda Norte con tierra de Tiburcio Roldán, Oriente tierra de Balbina Hermoso, Mediodía otra de Simón Garrido y Poniente herederos de Valentín Aguado; tasada en sesenta y cinco pesetas.

Advertencias.

Se vende el todo de las cinco primeras fincas deslindadas y la séptima parte de las restantes, libres de cargas, excepto la trece que dá entrada como servidumbre para siempre á la segunda y tercera suerte de Benita y Petra con carril de siete piés de ancho y derecho á disfrutar con las demás de las aguas del pozo medianería á la de Simón Rodríguez y obligación entre todos tres de abrir carretera al primero que introduzca mieses y de tapar el último que concluya en su era; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes que se venderán en junto y en otro caso por separado, siendo preferido el postor al todo; que no existen títulos de propiedad, salen á subasta sin suplir su falta, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado en Palencia á primero de Junio de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Pino del Río.

Habiéndose acordado por la Excelentísima Comisión mixta de la provincia en el juicio de exenciones que tuvo lugar el día 11 del corriente, ratificar el fallo dictado por este Ayuntamiento, por el que en méritos del expediente que se le siguió al efecto fué declarado prófugo el mozo Martín García Carretero, núm. 7 del sorteo, hijo de Manuel (Guardia civil) y Eufemia, por no haber comparecido á los actos definidos por la vigente ley de Quintas, no obstante habersele citado en forma por edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se le cita nuevamente por este edicto, que habrá de insertarse en dichos periódicos

oficiales, para que comparezca ante esta Alcaldía ó dicha Comisión.

Y por lo que afecta al cumplimiento de las leyes y buen servicio del Estado, ruego á toda clase de Autoridades y sus Agentes se sirvan proceder á la busca, captura y conducción de referido prófugo y caso de ser habido sea puesto á disposición de esta Alcaldía ó de repetida Comisión mixta.

Pino del Río 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Gerónimo Gutiérrez.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días los apéndices de la riqueza territorial y pecuaria de este distrito, base de los repartimientos de la contribución que hayan de formarse para el próximo año de 1916.

Pino del Río 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Gerónimo Gutiérrez.

Vega de Doña Olimpa.

Los apéndices de riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución que han de regir en el próximo año de 1916, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, que se contarán desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de oír y atender las reclamaciones legales que en dicho plazo pueden hacer los contribuyentes en ellos comprendidos.

Vega de Doña Olimpa 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Simeón Ibáñez.

Villalaco.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villalaco 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, Silvano Manrique.

Astudillo.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de regir para el repartimiento de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlos los interesados y hacer las reclamaciones procedentes.

Astudillo 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Rufino Nieto.

Villafrauel.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y

urbana de este distrito que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villafrauel 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, Nicanor García.

Autilla del Pino.

Practicado por este Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de la ganadería y formados el resumen y los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos del año 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio el primero de cinco días y los apéndices por quince, á fin de que durante dichos plazos puedan ser examinados por los contribuyentes y éstos presentar las reclamaciones que crean justas contra los mismos.

Autilla del Pino 27 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Villasila de Valdavia.

Confecionados en este Ayuntamiento el recuento general de la ganadería y los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos del año próximo de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días el recuento y los apéndices de quince, á fin de que durante dichos plazos puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean los plazos expresados no serán atendidas por extemporáneas.

Villasila 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Sergio Gutiérrez.

Vergaño.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 30 de Mayo último, acordó entre otros particulares señalar para la monda y limpia de los arroyos ó cuérnagos de riego del término municipal los días y horas que á continuación se expresan:

Cuérnago de la Pisa ó Escontrilla, el día 12 del actual, á las dos de la tarde.

Cuérnago del Hojagal, el día 14, á las dos de la tarde.

Cuérnago de los Bardales, el día 15, á las dos de su tarde.

Y con el fin de que dicho acuerdo llegue á conocimiento de los dueños de fincas á quienes puedan afectar, se anuncia en el periódico oficial para que concurran en el sitio, día y hora señalada, bajo apercibimiento que la falta de asistencia será castigada por vía de indemnización á favor de

los que hagan las labores en la cantidad de una peseta, ó en otro caso no poder disfrutar del beneficio de las aguas para regar sus respectivas fincas.

Vergaño 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, Santos Merino.

Báscones de Ojeda.

Confecionados los apéndices de rústica y urbana, como asimismo el resultado que ha dado la pecuaria para contribuir por territorial de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que sean examinados y presenten cuantas reclamaciones sean justas.

Báscones de Ojeda 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Nemesio Bravo.

Rivas.

Por terminación del contrato, se anuncian vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado de este término municipal con el haber anual de cuatrocientas pesetas cada una, cobradas por trimestres vencidos de los vecinos, previo repartimiento que entregará al agraciado el Ayuntamiento.

Los que aspiren á desempeñarlas presentarán sus instancias en la Secretaría municipal dentro del plazo de ocho días, contados al siguiente del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasados no serán admitidas.

Rivas de Campos 6 de Junio de 1915.—El Alcalde, Basiliano Masa.

Villanueva de Henares.

Formadas las cuentas municipales de los años 1912, 1913 y 1914, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, á tenor de lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la ley Municipal, quedan de manifiesto en la Secretaría para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Villanueva de Henares 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Jacinto Humada.

Castrillo de Villavega.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlos los contribuyentes en él comprendidos y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, las que resolverá esta Junta.

Castrillo de Villavega 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Ubaldo Revilla.